

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27632-2017
CARATULADO : KAST/CENTRAL UNITARIA DE
TRABAJADORES

Santiago, dos de Agosto de dos mil dieciocho

VISTOS:

En folio N° 1 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, compareció don JOSÉ ANTONIO KAST RIST, abogado y ex candidato presidencial, domiciliado para estos efectos en calle Moneda número 920, oficina número 702, comuna de Santiago, quien interpuso acción de no discriminación arbitraria, de la Ley N° 20.609, en contra de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), representada legalmente por doña BÁRBARA FIGUEROA SANDOVAL, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1346, comuna de Santiago, en virtud de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Sostuvo que con fecha 30 de septiembre de 2017, la Central Unitaria de Trabajadores comunicó la decisión de reunirse con los distintos candidatos presidenciales del país, y en base a dicha decisión y por razones absolutamente ilegales y arbitrarias se procedió a excluir al candidato de centro/derecha Sebastián Piñera Echenique y al candidato de derecha, José Antonio Kast Rist, y las razones esgrimidas por doña Bárbara Figueroa, presidenta de la CUT, consisten en la posición política de los candidatos anteriormente señalados.



Foja: 1

Expresó que, cómo es de público conocimiento, doña Bárbara Figueroa es militante activa del Partido Comunista de Chile, y ha procedido sistemáticamente a instrumentalizar la multisindical para fines ajenos a los fijados por los estatutos de la CUT, los que en su artículo 3° señalan expresamente que consisten, según citó, en *"Representar los intereses generales de los trabajadores, internamente, ante los poderes públicos, las organizaciones empresariales y demás organizaciones sociales y políticas del país; asumirá igualmente, la representación internacional de éstos intereses, ante organizaciones sindicales, empresariales, gubernamentales y no gubernamentales y en instancias internacionales como la Organización Internacional del Trabajo y demás organismos interamericanos o de Naciones Unidas"*.

Señaló que los sindicatos a lo largo de la historia, han buscado intereses de carácter político, apartándose de la naturaleza intrínseca de un sindicato, que es la protección y logro para sus afiliados de prestaciones pecuniarias relacionadas con las laborales efectuadas por sus miembros, citando doctrina sobre el particular.

Alegó que no resulta tolerable que organizaciones como la CUT, que se encuentran bajo la supervigilancia de la Dirección del Trabajo, procedan a discriminar arbitrariamente en virtud de las posiciones políticas de las personas, y, en este orden de cosas, si la organización representante de los trabajadores discrimina arbitrariamente en base a la posición política de las personas, nada obstaría a que los empleadores también estuviesen habilitados a hacerlo, cuestión que claramente resultaría ilegal y arbitraria, de modo que, en definitiva, con esta exclusión injustificada, injusta, arbitraria e ilegal, por parte de la Central Unitaria de Trabajadores, se han vulnerado los derechos fundamentales.

En cuanto al derecho, expresó que el acto recurrido no es ninguno de aquellos contemplados en el artículo 6° de la Ley Zamudio



Foja: 1

(sic), número 20.609, agregando que el artículo 3° de dicha Ley establece que pueden ejercer la acción de no discriminación, según citó, "*... los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria...*", y, a su vez, el artículo 4° prescribe que tendrán legitimación activa para ejercer la acción, según citó, "*...cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, [o] por su representante legal...*", por lo que, así las cosas, la presente demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad para su tramitación.

Enseguida, alegó que los actos realizados y/o en los que han tenido participación los recurridos, siguiendo lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, estarían revestidos de las características que vienen a determinar su calidad de arbitrarios e ilegales, citando jurisprudencia sobre el particular, agregando que los sucesos que dan origen a la presente demanda, dan cuenta de una clara actuación de discriminación arbitraria de parte de los recurridos, Central Unitaria de Trabajadores, especialmente manifestada por su Presidenta, Bárbara Figueroa, en contra de la candidatura presidencial del actor, la que encuentra su fundamento mayormente en consideraciones de política partidista, a fin de favorecer a la coalición que gobierna el país, y de la cual es miembro activo doña Bárbara Figueroa como militante del Partido Comunista de Chile, por lo cual se estaría frente a un hecho que cae dentro de los parámetros definidos por la Ley Zamudio (sic), N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, y que define en su Artículo 2° a la discriminación arbitraria, según citó, como "*...toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la ideología u opinión*



Foja: 1

política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas", por lo cual, y según jurisprudencia que citó, son requisitos de la acción de no discriminación arbitraria, los siguientes: a) Una distinción, exclusión o restricción por parte de Agentes del Estado o particulares; cuestión que en este caso existe, de parte de la CUT; b) Una exclusión carente de justificación razonable, y la razonabilidad debe ser analizada partiendo por su definición, por lo que, así, se dice que razonable es, en su primera acepción, aquello "*arreglado, justo, conforme a razón*", según citó, y en el caso particular, no existe, hasta la fecha, ninguna fundamentación ni justificación, como tampoco ningún documento que entregue explicaciones acerca de la exclusión de la candidatura presidencial del actor en las reuniones organizadas por la CUT; c) la existencia de una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, refiriendo que la doctrina y la jurisprudencia en estos últimos años han tomado el principio de no discriminación, según citó, "*como uno de los derechos más básicos del ser humano y elevado a la categoría de *Ius Cogens*, el que prohíbe toda diferenciación hecha sobre fundamentos no razonables, irrelevantes o arbitrarios*", y en este caso se afecta la igualdad ante la ley (Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República) de su candidatura presidencial; d) La existencia de motivación ideológica u opinión política en la discriminación arbitraria sufrida por las CUT, señalando que no existen antecedentes de hecho, ni fundamentos legales o estatutarios, ni tampoco un proceso racional y justo, que justifiquen la exclusión de ambas candidaturas presidenciales (la de Piñera y la del actor), agregando que la única razón, obedece a una motivación ideológica por tratarse de dos candidaturas cuya posición política difiere de la que tiene la presidenta de la institución, doña Bárbara Figueroa.



Foja: 1

PETITORIO DE LA DEMANDA: solicitó que se declare que ha existido una discriminación arbitraria por parte de la demandada hacia el candidato presidencial José Antonio Kast Rist, aplicándose todas las providencias que sean necesarias, y solicitando se disponga en particular al pago de la multa establecida en el artículo 12 de la Ley N° 20.609.

En folio N° 13 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, consta el emplazamiento de la demandada, efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

En folio N° 14 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, **la demandada evacuó informe**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 20.609, en el cual solicitó el rechazo de la acción entablada, con costas, en virtud de los antecedentes que se reproducen a continuación:

Expuso que la acusación/opinión del recurrente en orden a *"instrumentalizar la multisindical para fines ajenos a los fijados por los estatutos de la CUT"*, debe desestimarse dada la manifiesta falta de fundamento, pues el postulado y afirmación no contiene argumentos de hecho que la sustenten, es decir, no señala cómo y en qué circunstancias se ha producido dicha instrumentalización, transformándose en una afirmación carente de sustento, agregando que la CUT propicia por la libertad de militancia política de sus afiliados, sin vetar ni perseguir a ninguno de sus miembros, cualquiera sea su militancia/postura política, y la Central como organización sindical es independiente de los Partidos Políticos, no pudiendo declararse "militante" a la organización misma, pero sus afiliados, directores, y dirigentes de instancias internas, son libres de militar en el partido político que lo estimen, señalando además que la CUT tiene diversas instancias e instituciones que componen su orgánica interna, y que evita la irracional acusación que postula el demandante, es



Foja: 1

decir, que el presidente instrumentalice la Central Sindical a su antojo o capricho.

Alegó que el recurrente olvida precisar que el artículo 3 de los estatutos vigentes de la Central Unitaria de Trabajadores, según depósito en la Dirección del Trabajo de fecha 22 de mayo de 2017, se compone de un total de siete letras, que va desde la "a)" hasta la "g)", y el que cita el demandante corresponde al de la letra b) número 1 del artículo 3 de los Estatutos, ignorando el no intrascendente encabezado de dicha letra, que citó: *"promover, defender y representar los intereses de los trabajadores, preocupándose del mejoramiento económico, social y cultural de ellos, de sus familias y del pueblo en general, a través de su participación protagónica en los distintos ámbitos de la actividad social"* .

Expuso que, desde el punto 5° en adelante, el libelo no adiciona hecho alguno, limitándose a citar a un reconocido profesor de derecho laboral.

Señaló que, en cuanto al punto 6°, el libelo contrario refiere, según citó, que *"no resulta tolerable que organizaciones como la CUT, que se encuentran bajo la supervigilancia de la Dirección del Trabajo, procedan a discriminar arbitrariamente en virtud de las posiciones políticas de las personas"*, debe igualmente precisarse la falsedad que contiene la afirmación, pues el Código del Trabajo originalmente en su Libro III, "De las Organizaciones Sindicales", Título I, contenía en el Capítulo XI, titulado *"De las fiscalización de las organizaciones sindicales y de las sanciones"*, que daba facultades fiscalizadoras a la Dirección del Trabajo sobre las organizaciones sindicales, pero la ley N° 19.759 derogó los tres artículos que contenía dicho Capítulo XI, en concordancia no sólo con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por Chile, sino por las recomendaciones hechas a nuestro país por el propio organismo, y desde la dictación de la mencionada ley, ni la Dirección



Foja: 1

del Trabajo ni órgano alguno de la Administración del Estado se encuentra autorizado para "supervigilar" organización sindical alguna, no existiendo procedimiento alguno que autorice a ejercer dicha supervigilancia, agregando que dicha ley no se limitó sólo a la mencionada derogación, sino que significó un gran avance en actualizar el sistema de relaciones laborales en nuestro país, pues estableció fuero a los trabajadores involucrados en una negociación colectiva, la negociación colectiva no reglada y semi-reglada, incorporó el "despido antisindical", entre otras materias.

Manifestó que el punto 7° del libelo contrario es tan ininteligible como falaz, pues parte de la base de que si se tolerara la discriminación de los trabajadores en base a la posición política de las personas, los empleadores también estuviesen (sic) habilitados para hacerlo, pero ambas afirmaciones son falsas por una causa legal, a saber, el Código del Trabajo -de haberse referido a relaciones laborales el demandante, pues no distingue-, que regula las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores (art. 1), mandata que estas deban fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona (inciso segundo del artículo 2), y prohíbe, en todas sus formas, los actos de discriminación (inciso 3 y siguientes del artículo 2), sea perpetrados por trabajadores o el empleador o representantes de éste, señalando que debe considerarse que ello en es en el marco de las relaciones laborales y la naturaleza protectora de las leyes del trabajo para con la parte más débil, pero la solución en la misma no muta en caso contrario, pues son contrarios a las relaciones laborales tanto los actos de discriminación efectuados por el empleador como por organizaciones sindicales, añadiendo que distinto sería que el demandante se refiera a las acciones que eventualmente efectúen las organizaciones de empleadores en el marco de su libertad de asociación y acción de éstas, caso en el cual concurrirían idénticos argumentos a los señalados a lo largo de este escrito.

A continuación, expresó que los hechos fueron los siguientes:



Foja: 1

Señaló que, en cuanto a la composición orgánica interna de la Central, los órganos de Dirección de la Central Unitaria de Trabajadores son, tanto hoy como antes de la última reforma a los estatutos, (1) el Congreso Nacional de la Central, autoridad máxima convocada obligatoriamente cada cuatro años; (2) el Consejo Directivo Nacional (CDN) es el organismo colegiado de dirección permanente, compuesto por 45 miembros titulares y 15 suplentes elegidos cada 4 años conforme a sistema de cifra repartidora, que sesiona una vez al mes y que entre sus funciones se encuentra el aplicar y desarrollar las políticas acordadas en el Congreso Nacional y Consejo Directivo Nacional Ampliado, entre otras; (3) el Consejo Directivo Nacional Ampliado (CDNA) organismo de dirección y control que sesiona cada seis meses, compuesto por los miembros del CDN y representantes de Consejos Territoriales de la CUT, Confederaciones, Federaciones, Asociaciones, Sindicatos Nacionales, Sindicatos Bases y Colegios profesionales afiliados a la CUT y que entre sus funciones se encuentra pronunciarse sobre el informe del Presidente sobre su gestión, aprobar el presupuesto anual, entre otras.

Señaló que el marco del Consejo Directivo Nacional Ampliado del 23 de julio de 2017, en primera instancia (CDNA), y los Encuentros Programáticos Territoriales organizados por las CUT provinciales realizados a lo largo del país, posteriormente, entre los días 28 de julio y 26 de agosto de 2017, se definió la "Plataforma de lucha 2017 - 2021" de la Central Unitaria de Trabajadores, que dio lugar a un documento titulado "Construir Poder Social para cambiar Chile", y fueron en total 5 encuentros territoriales: comenzaron a desarrollarse el 4 y 5 de agosto en Concepción; luego, el 17 y 18 de agosto, Iquique; 24 y 25 en Valparaíso; 28 y 29, Copiapó, finalizando el 1° de septiembre en Puerto Montt, refiriendo que estos encuentros estuvieron orientados a recoger tanto las demandas locales de los trabajadores afiliados, así como a analizar la aplicación de la Reforma



Foja: 1

Laboral y surtir insumos a la propuesta nacional que plantearía en las elecciones presidenciales.

Manifestó que el día 5 de octubre de 2017, se celebró nuevamente un Consejo Directivo Nacional Ampliado en el que se presentó el documento referido y construido a partir de los "encuentros territoriales", esto es, la "Plataforma de lucha 2017 - 2021", documento titulado "Construir Poder Social para cambiar Chile", y la fecha elegida no fue baladí, pues coincidió con el 29° aniversario de la celebración del Plebiscito Nacional de 1988, señalando que, sin embargo, en la instancia también se trataron otras temáticas, a saber, se informó sobre la planificación para el trabajo en la Mesa del Sector Público (MSP), se lanzó la campaña comunicacional "Chile debe ratificar el Convenio 102: La Seguridad Social es un derecho, no una mercancía", y, por último, la Presidenta de la organización leyó una carta enviada por la Presidenta de la República a la CUT, señalando que esta fue la oportunidad, en el CDNA del 5 de octubre de 2017, en que el demandante señala no habersele invitado, y, como se puede observar, la vaguedad de su alegación y antecedente de hecho es manifiesta, pues señala que con fecha 30 de septiembre la Central Unitaria comunicó la decisión de reunirse con los distintos candidatos presidenciales.

Indicó que la contraria alega razones ilegales y arbitrarias, sin señalar cuáles, agregando que es necesario explicar el contenido del documento presentado en el CDNA, "Construir Poder Social para cambiar Chile", que, es, en otras palabras, el "programa" de la Central, sobre los aspectos de la sociedad y el estado en que se propone influir y proponer cambios, agregando que, como señala el mismo documento, según citó, con él *"la CUT pone a disposición de los(as) trabajadores (as) y del país no solo propuestas, sino también una línea de acción para influir e incidir en los acontecimientos históricos que enfrentará Chile en este ciclo de transformaciones que se abre"*, todo ello, con el objeto de hacer a la Central un actor relevante en la



Foja: 1

sociedad chilena, con capacidad de incidencia en la realidad política, social y económica, refiriendo que, resumidamente, el documento se inicia postulando la necesidad de avanzar hacia un trabajo decente, en los términos de la OIT, tanto para trabajadores formales e Informales, y ello solo será posible si se cuenta con una nueva institucionalidad laboral, que considere a lo menos derechos colectivos e individuales, que citó; derecho a la seguridad y protección a la vida; formación para el trabajo y la vida, cuyo contenido también citó, agregando que se proponen otras materias, como profundizar las normas tendientes a fortalecer la equidad de género, la demanda de un mayor y mejor Estado Chileno, que permita construir mejores políticas orientadas a la protección de derechos económicos, sociales y culturales, avanzar hacia un Sistema Convenio N° 102 de la OIT, el Fortalecimiento del sistema de salud público, mediante la modificación de la Ley N° 20.010 que autoriza a la concesión de hospitales públicos, una nueva Constitución Política de la República a través de una Asamblea Constituyente, abogar para que las organizaciones de trabajadores reciban financiamiento público, propiciar una educación cívica obligatoria en todos los niveles de formación, y, en materia de industrialización, que las adecuaciones a un nuevo modelo económico no deben abrirse a la flexibilización laboral, ni a la tercerización de los trabajadores en los nuevos modelos de industria, ni a la depredación del medio ambiente; añadiendo que ellos son sólo alguno de los principales aspectos que componen el "programa" de la CUT en su período 2017-2021.

Señaló que este fue el documento y contenido que se presentó en el CDNA del día 5 de octubre de 2017, y fue el mismo CDNA quien decidió incorporar a la presentación del "programa" 2017-2021 a las candidaturas presidenciales y sus programas de gobierno que tuvieran coincidencia y concordancia con las demandas y transformaciones sociales, institucionales, propuestas por la Central a partir de los encuentros programáticos territoriales y que dieron lugar al



Foja: 1

"programa", agregando que estas candidaturas invitadas al CDNA del día 5 de octubre de 2017 fueron las del "polo progresista", como lo definió el propio organismo, correspondientes a los Sres. Carolina Goic, Marco Enríquez-Ominami, Beatriz Sánchez, Alejandro Guillier y Alejandro Navarro, puesto que en sus programas de gobierno, encontraron concordancias con las propuestas programáticas definidas por la Central.

Alegó que, como se observa, la instancia no tuvo carácter de foro ni debate presidencial, sino que fue una invitación de un organismo resolutorio de la CUT a ciertos candidatos presidenciales, pero en el marco de la realización de un CDNA donde la prioridad era la presentación de la "Plataforma de lucha 2017-2018", y no el debate presidencial, sino la discusión del documento, donde incluso hubo otros temas a tratar, todas facultades comprendidas por el derecho constitucional a la libertad sindical.

Indicó que, en lo que respecta a la candidatura del Sr. Kast, demandante en autos, sus propuestas programáticas se encontraban, justamente, en el sentido contrario a los definidos por la Central en la "Plataforma de lucha 2017-2021", por lo que mal podría habersele invitado a su presentación, y si bien a lo largo de la totalidad de su programa se ven contradicciones insalvables con las definiciones propuestas por la Central, especificó a continuación las relativas a materia "laboral", según sus palabras:

a. Expuso que el primer punto propuesto por el referido sobre la materia (punto "214" de su programa) es, según citó, "*derogar la reforma laboral*", señalando que "*implica un retroceso en el fomento al empleo y ¡a flexibilidad/ centrándose en el crecimiento de los sindicatos*"; que, tal como ya se explicitó, es justamente lo contrario a lo propuesto por el "programa", "Plataforma de lucha 2017-2021" de la Central, que es perfeccionar dicha reforma (ley 20.940) mediante su correcta implementación.



Foja: 1

b. Refirió que otro punto es la Autonomía de la Dirección del Trabajo (punto "215" del programa de gobierno), según citó, "*para que no siga actuando como juez y parte*", con mayor "*dotación, recursos y atribuciones específicas*", lo que no se encuentra entre las propuestas de la Central, sin considerar de lo difícil que es comprender la propuesta, al no fundamentar cómo es que una mayor "dotación" significará una mayor "autonomía".

c. Indicó que otro punto es "*Legislación laboral pro empleo flexible, con seguro para trabajadores*", según citó, "*facilitando a las personas cambiarse de trabajo a conveniencia, sin recurrir a la baja productividad y conflictividad*", lo cual es la mayor contradicción con la propuesta programática y principios generales de la Central Unitaria de Trabajadores, que rechaza la flexibilización laboral por constituir una forma de precarización del empleo, donde la aparente libertad de "cambiar de trabajo" se transforma en una solapada forma de imponer incertidumbre en la fuente de trabajo y transgredir derechos laborales, como la continuidad en el empleo.

Alegó que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que es un derecho de la CUT determinar a quién hace partícipe de sus instancias de democracia interna, pudiendo ser candidatos presidenciales, candidatos a diputados, senadores u otro cargo de elección popular, artistas, personas del espectáculo, el cine o la televisión, etc.

En cuanto al derecho, se refirió al sustento jurídico de esta "Plataforma de lucha 2017-2021", "Construir Poder Social para cambiar Chile", cuestión que, por lo demás, que siempre se ha hecho por la Central, citando al efecto uno de los primitivos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Convenio N° 87, adoptado el 1 de julio de 1949, que fue ratificado por Chile y promulgado el día 17 de febrero de 1999 y publicado el 12 de mayo del mismo año, el cual es relativo a la Libertad Sindical y a la



Foja: 1

Protección del Derecho de Sindicación, y en su parte primera, de la Libertad Sindical, artículo 2, declara la libertad, de trabajadores y empleadores, sin distinción ni autorización previa, de constituir organizaciones que estimen convenientes, agregando que el artículo 3 del referido Convenio declara, según citó, que "*las organizaciones de trabajadores y empleadores tiene el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes. El de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción*", de tal modo que, como se observa, es un derecho internacionalmente reconocido el que cada organización sindical defina, según sus propios mecanismos, su "programa de acción", lo cual constituye justamente lo que la CUT ha realizado durante los "encuentros programáticos territoriales" y que dio lugar a su "Plataforma de lucha 2017-2021", añadiendo que el mismo artículo 3 del Convenio ya transcrito, señala que es componente de la libertad sindical, según citó, el "*organizar su administración y sus actividades*", y, así las cosas, el Consejo Directivo Nacional Ampliado, es justamente un componente de la administración de la Central, pudiendo determinar a quién invita a dicha instancia, lo que no sólo es privativo de la organización sindical, sino que componente del derecho a la Libertad Sindical, añadiendo que, en virtud del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el derecho a la Libertad Sindical reconocido por el tratado internacional mencionado, tiene rango constitucional.

En cuanto a las costas:

Al respecto, expuso que la demanda de estos autos carece total y absolutamente de fundamento, contiene una vaga y ambigua relación de hechos, carencia de especificaciones y datos que den cuenta del acto discriminatorio que acusa haber sido víctima, y el procedimiento en comento debe ser para lo que efectivamente se le creó a partir de la ley 20.609, esto es, para actos de discriminación arbitraria, y no para generar efectos que escapen al ámbito de la



Foja: 1

justicia con su interposición, por lo cual solicitan la condena en costas, dado el evidente carácter temerario de la acción interpuesta.

Alegación subsidiaria:

Señaló que, en caso de que considere que las alegaciones realizadas por la contraria reúnen los supuestos del artículo 2° de la ley 20.609 y por tanto ha sido objeto de una discriminación arbitraria, solicitó que, en base a los argumentos señalados precedentemente en el informe aquí reproducido, se considere razonable la distinción, exclusión o restricción que el Tribunal, en su caso, declare haber concurrido, por el ejercicio del derecho fundamental dispuesto en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a emitir opinión y la de informar.

PETITORIO DEL INFORME DE LA DEMANDADA: solicitó rechazar la acción entablada, por carecer de fundamento, y en razón de los antecedentes de hecho y derecho expuestos a lo largo de su informe, con costas.

En folio N° 19 de la carpeta electrónica, se celebró la audiencia de conciliación, con asistencia de los apoderados de ambas partes, quienes, previo llamado, no arribaron a conciliación; y en la misma oportunidad, se dictó la interlocutoria de prueba, de la cual se notificaron las partes en la misma audiencia; resolución contra la cual la demandante interpuso, en folio N° 20 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, recurso de reposición, mientras que, contra la misma resolución, la demandada interpuso análogo recurso en folio N° 21 del cuaderno principal de la carpeta electrónica. En cuanto al recurso de la demandante, éste fue resuelto en folio N° 23 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, en el sentido de acoger la reposición y modificar la interlocutoria de prueba en el sentido allí señalado, y, por su parte, la reposición de la demandada fue resuelta en folio N° 28 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, en el sentido de desestimarla.



Foja: 1

En folio N° 50 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don JOSÉ ANTONIO KAST RIST interpuso acción de no discriminación arbitraria, de la Ley N° 20.609, en contra de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), representada legalmente por doña BÁRBARA FIGUEROA SANDOVAL, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva de la sentencia, solicitó que se declare que ha existido una discriminación arbitraria por parte de la demandada hacia el candidato presidencial José Antonio Kast Rist, aplicándose todas las providencias que sean necesarias, y solicitando se disponga en particular al pago de la multa establecida en el artículo 12 de la Ley N° 20.609.

SEGUNDO: Que la demandada evacuó informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.609, y en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva de la sentencia, solicitó que se rechace la acción entablada, con costas, y, **en subsidio**, que se declare razonable la exclusión del actor en la oportunidad que refiere, en virtud de la garantía constitucional que citó en su libelo al formular esta petición subsidiaria.

TERCERO: Que, de los escritos fundamentales que componen la etapa de discusión, se desprende que es pacífico o no controvertido entre las partes, el hecho que en una fecha indeterminada, entre septiembre y octubre del año 2017, la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES realizó una actividad, a la cual invitó a participar a ciertas personas que, a la sazón, eran candidatos a la Presidencia de la República, mas no al actor, como tampoco a Sebastián Piñera Echenique, ambos, a la época, también candidatos a la Presidencia de la República.



Foja: 1

CUARTO: Que, en definitiva, la controversia ventilada en el pleito radica en dirimir sobre los hechos, circunstancias y contenido del acto impugnado por el actor, que consiste en la exclusión de su candidatura presidencial al encuentro con candidatos presidenciales anunciado el día 30 de septiembre de 2017; el origen y contenido de la eventual invitación extendida, como también los destinatarios y objetivos de la misma; y el contenido de la arbitrariedad y discriminación alegadas.

QUINTO: Que el actor, a fin de comprobar sus dichos, aportó al pleito las siguientes probanzas:

I.- INSTRUMENTAL:

a) En folio N° 1 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, acompañó los siguientes documentos inobjutados por su oponente:

1. Documento titulado “Nuevos estatutos Central Unitaria de Trabajadores, aprobados en el 11° Congreso Nacional 27 y 28 de enero de 2017”.
2. Resolución N° 3963, emitida el 31 de agosto de 2017 por el Servicio Electoral de Chile.
3. Impresión de noticia publicada por en el sitio web www.adnradio.cl, con fecha 4 de octubre de 2017.
4. Impresión de noticia publicada en el sitio web www.cnnchile.com, con fecha 4 de octubre de 2017.
5. Impresión de noticia publicada en el sitio web www.latercera.com, con fecha 4 de octubre de 2017

b) En la audiencia de folio N° 44 del cuaderno principal de la carpeta electrónica –decretada en folios N° 33 y 39 del mismo cuaderno y carpeta-, celebrada con asistencia de los apoderados de ambas partes, la parte demandante incorporó los siguientes



Foja: 1

documentos ofrecidos en lo pertinente de los folios N° 22 y 30 del mismo cuaderno y carpeta, no objetados por su contraria:

1. Impresión de noticia publicada en el sitio web www.cutchile.cl, con fecha 5 de octubre de 2010.
2. Impresiones de publicaciones en la red social Twitter en octubre de 2017.
3. Impresión de noticia publicada por el medio digital La Nación, con fecha 5 de octubre de 2017.
4. Impresión de noticia publicada por el medio digital El Muro con fecha 5 de octubre de 2017.
5. Impresión de noticia publicada por el medio digital La Tercera, con fecha 30 de septiembre de 2017.
6. Impresión de noticia publicada por el medio digital CNN Chile, con fecha 30 de septiembre de 2017.
7. Impresión de noticia publicada por el medio digital Radio ADN, con fecha 30 de septiembre de 2017.
8. Impresiones de publicaciones en la red social Twitter en octubre de 2017.

II.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES DE LA REPRESENTANTE DE SU CONTENDORA: ofrecida en lo principal de folio N° 22 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, se tuvo presente en folio N° 18 del mismo cuaderno y carpeta, y, de conformidad con el procedimiento que rige estos autos, se decretó la respectiva audiencia en folios N° 33 y 39 del mismo cuaderno y carpeta, la que se celebró, en definitiva, en folio N° 45 del mismo cuaderno y carpeta, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y de la absolvente, doña BÁRBARA CATHERINE FIGUEROA SANDOVAL, quien, previamente juramentada en forma legal, declaró al tenor del pliego de posiciones agregado en el mismo folio N° 45, lo siguiente:



Foja: 1

1. Que no es efectivo el hecho contenido en la posición N° 1, porque el motivo era presentar la plataforma de la CUT a los candidatos que compartieran o expresado (sic) similares temáticas en sus programas.
2. Que no es efectivo el hecho contenido en la posición N° 2.
3. Que no es efectivo el hecho contenido en la posición N° 3, porque lo que explicó en su calidad de vocera de la institución, es que se entregaba la plataforma de la misma, y la compartían a aquellos candidatos que contemplasen estas materias en sus programas.
4. Que no es efectivo el hecho contenido en la posición N° 4, porque en la declaración de principios de la CUT aparece que es una central con principios anti neoliberal (sic), por lo tanto convive pero tiene una definición programática.
5. Que no es efectivo el hecho contenido en la posición N° 5, porque tiene que ver con el programa que el candidato construyó o representaba.
6. Que no es efectivo el hecho contenido en la posición N° 6, por las razones ya esgrimidas.
7. Que es efectivo el hecho contenido en la posición N° 7, referido a que los estatutos de la Central Única (sic) de Trabajadores establecen como objetivo representar los intereses generales de los trabajadores, internamente, ante los poderes públicos, las organizaciones empresariales y demás organizaciones sociales y políticas del país, e igualmente la representación internacional de estos intereses ante organizaciones sindicales, empresariales, gubernamentales y no gubernamentales y en instancias internacionales.



Foja: 1

8. Que, en cuanto a los hechos referidos en la posición N° 8, los candidatos no expusieron, se les dio un espacio en función de que se les hizo entrega del programa o plataforma de la CUT y se les dio una instancia para un saludo, los candidatos no fueron a exponer sus programas sino solo a saludar a los dirigentes.
9. Que, en cuanto a los hechos referidos en la posición N° 9, la plataforma de la CUT se construyó en encuentros zonales con todas las otras estructuras, pero en paralelo a ese proceso que luego le fue presentada (sic) a los candidatos presidenciales se les solicitó conocer las propuestas de aquellos candidatos que tuviesen en su programa puntos comunes y conversar con ellos para conocer sus planteamientos.
10. Que, en cuanto a los hechos contenidos en la posición N° 10, no existe causa legal pero tal como se señala en la declaración de principios hay un criterio básico que define la identidad de la demandada.
11. Que negó el hecho contenido en la posición N° 11, agregando que son los programas de los candidatos que definen con quién conversar y con quienes no.
12. Que negó el hecho contenido en la posición N° 12, agregando que las definiciones en la CUT son institucionales y no personales.
13. Que, en cuanto al hecho contenido en la posición N° 13, no expusieron sino entregaron un saludo.
14. Que es efectivo el hecho contenido en la posición N° 13 (número repetido), en cuanto a que la absolvente publicó un Tweet el día 5 de octubre de 2017, señalando “Lleno total en Consejo Directivo Nacional Ampliado de



CUtchile (sic) en encuentro con candidatos/as presidenciales del mundo progresista”.

15. Que es efectivo el hecho contenido en la posición N° 14, referido a que declaró en Diario La Tercera que en un Consejo General definirá s fechas en que se reunirá con los candidatos presidenciales.
16. Que, en cuanto al hecho contenido en la posición N° 15, no se fijó fecha para reunirse con el actor porque no hubo ninguna definición institucional en relación a reunirse con todos los candidatos.
17. Que no es efectivo el hecho contenido en la posición N° 16 porque ningún (sic) tuvo la posibilidad de ir a exponer al Consejo Directivo Nacional Ampliado su programa.
18. Que no es efectivo el hecho contenido en la posición N° 17.
19. Que, en cuanto al hecho contenido en la posición N° 18, no puede responder una pregunta tan técnica porque no está hecha en términos explicativos, ya que la absolvente no es abogada.
20. Que, en cuanto al hecho contenido en la posición N° 19, no hubo exclusión y lo que hizo la CUT institucionalmente es construir un programa y dialogar su programa con candidatos que en sus programas tuviesen similares propuestas.

CONSTANCIA DE PRUEBAS QUE NO PROSPERARON: se deja constancia que en folio N° 30 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, la parte demandante solicitó la diligencia de exhibición de documentos en los términos allí referidos, lo que se tuvo presente en



Foja: 1

folio N° 31 del mismo cuaderno y carpeta, diligencia que, en definitiva, no prosperó.

SEXTO: Que la demandada, a fin de acreditar lo correspondiente, aportó al pleito las siguientes probanzas:

I.- INSTRUMENTAL: En la audiencia de folio N° 44 del cuaderno principal de la carpeta electrónica –decretada en folios N° 33 y 39 del mismo cuaderno y carpeta-, celebrada con asistencia de los apoderados de ambas partes, la parte demandante incorporó los siguientes documentos ofrecidos en folio N° 21 del mismo cuaderno y carpeta, no objetados por su contendor:

1. Impresiones de diversas publicaciones efectuadas en el sitio web www.cutchile.cl, durante el año 2017.
2. Impresión de noticia publicada en el sitio web www.emol.com, con fecha 27 de julio de 2017.
3. Documento titulado “Nuevos estatutos Central Unitaria de Trabajadores, aprobados en el 11° Congreso Nacional 27 y 28 de enero de 2017”.
4. Documento titulado “Un programa para volver a creer, José Antonio Kast Rist”.
5. Documento titulado “Construir Poder Social para cambiar Chile, plataforma de lucha 2017-2021”, elaborado por la Central Unitaria de Trabajadores.
6. Un disco compacto y un dispositivo Pendrive, que contiene material audiovisual descrito en lo pertinente del folio N° 21 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, guardados en custodia del Tribunal, respectivamente, bajo los números 3596-18 y 27632-18.

II.- TESTIMONIAL: ofrecida en folio N° 21 del mismo cuaderno y carpeta, se tuvo presente en folio N° 23 del mismo cuaderno y carpeta,



Foja: 1

y, de conformidad con el procedimiento que rige estos autos, se decretó la respectiva audiencia en folios N° 33 y 39 del mismo cuaderno y carpeta, la que se celebró, en definitiva, en folio N° 46 del mismo cuaderno y carpeta, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y los siguientes testigos individualizados en el referido folio N° 21, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo siguiente:

1. Don JOSÉ MANUEL ANTONIO DÍAZ ZAVALA, profesor, declaró, en lo pertinente, que *“Nosotros como Central nos reunimos en forma separada con candidatos presidenciales y eso es público. Las jornadas de 05 de octubre es un encuentro regular de nuestra organización que se llama Concejo Directivo Nacional Ampliado (...). El motivo del encuentro fue la conmemoración del 05 de octubre y era para presentar la plataforma programática de este nuevo período 2017-2021 y a ese encuentro asistieron candidatos presidenciales que compartían contenidos con esa plataforma (contenidos del documento elaborado por debate nacional y se entregaba ese día) y de hecho que al preguntar el tribunal por exclusión, el candidato Kast es contrario a toda esa plataforma o contenidos programáticos porque él llama a cambiar la reforma laboral, a más flexibilidad laboral, a limitar el rol del sindicalismo en la sociedad. Me constan mis dichos porque soy dirigente de la Central Unitaria de Trabajadores y miembro ejecutivo nacional. (...) El Consejo Directivo Nacional de la CUT resuelve los contenidos a tratar en ese acto y resuelve a quién se les puede invitar. Para este acto se invitan personalidades públicas civiles y sindicales con el motivo del 5 de octubre. El origen es el 5 de octubre y se invita a diputados y senadores cercanos a la Central, presidentes de partidos políticos. Se hace todos los años y*



el año pasado coincidió con año de elección presidencial. Me consta porque se resolvió en el ejecutivo de la CUT que es mandado por el Concejo de la CUT del cual yo soy vicepresidente de gestión y administración. (...) Existe la coincidencia que esos mismos candidatos presidenciales asistieron los años 2016, 2015 en su condición de presidente de partido y de senador. Los candidatos solicitaron a la presidencia de la CUT ser invitados”.

2. Don GUILLERMO RAMÓN SALINAS VARGAS, empleado, declaró, en lo pertinente, que *“No hubo exclusión sino lo que hubo fue una reunión normal de la estructura de la CUT que es un Consejo Nacional Ampliado donde participaron candidatos presidenciales con los cuales existía coincidencia programática con los puntos del programa de la CUT por todos conocidos. Me consta ya que soy el vicepresidente de organización de la CUT”*; que *“La CUT tiene un programa y en ese programa hay planteos laborales pero también de otras temáticas políticas y sociales como por ejemplo el cambio de Constitución Política, negociación ramal y derecho a huelga, educación pública gratuita entre otros”*; que en el Consejo del 5 de octubre de 2017 *“Los temas era recibir el respaldo de la plataforma o programa de la CUT, respaldo de candidatos presidenciales que compartían la plataforma, también vimos el tema previsional”*; que el programa de la CUT *“Se hizo en base a debates y 5 encuentros zonales. Uno en el norte grande, con estructuras provinciales. Norte chico, zona central, centro sur y sur. Ahí se reunieron los dirigentes provinciales con encuentros de 60 o 70 dirigentes y allí se recogieron los aspectos programáticos de la plataforma”*; que ese



programa se plasmó *“En un libro que se llama Propuesta Programática de la CUT, un texto o una publicación de 50 mil ejemplares y además se publica en la página web institucional”*; y *“Que los candidatos fueran a respaldar la plataforma de la CUT. Ahí está Carolina Goic porque ella es la presidente de la comisión del trabajo del Senado. Hay una relación permanente de intercambio entre la CUT y parlamentarios. Lo mismo el senador Guillier, Beatriz Sánchez, Marco Enriquez Ominami. Se invitar a respaldar plataforma. Me consta porque soy el vicepresidente de organización de la CUT”*.

SEPTIMO: Que, del análisis del contenido de las probanzas reseñadas en los apartados quinto y sexto, consistentes: a) respecto de la parte demandante, en instrumental acompañada en forma legal e inobjetada de contrario, y en confesión de la representante de su oponente, provocada en diligencia de absolución de posiciones rendida en forma legal; y b) respecto de la demandada, en instrumental legalmente incorporada y no objetada por su contendor, y en testimonial rendida en forma legal y sin inhabilidades opuestas de contrario; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- A) Que con fecha 30 de septiembre de 2017, los medios de comunicación masiva denominados “La Tercera, “CNN Chile” y “Radio ADN”, a través de sus plataformas digitales, publicaron con esa fecha una noticia, cada uno de ellos, en la que señalan que la Central Unitaria de Trabajadores se reunirá en una fecha próxima con los candidatos presidenciales, con excepción de Sebastián Piñera Echenique y José Antonio Kast Rist.
- B) Que con fecha 5 de octubre de 2017, se celebró el “Consejo Directivo Nacional Ampliado” (CDNA), de la Central Unitaria de Trabajadores, en la sede central de



esta institución, y, entre los asistentes a dicha cita, se encontraban los entonces candidatos presidenciales Carolina Goic, Marco Enríquez-Ominami, Beatriz Sánchez, Alejandro Guillier y Alejandro Navarro, quienes, según publicación de dicha fecha efectuada en el sitio web de la demandada (www.cutchile.cl), incorporada legalmente a los autos y no objetada por ninguna de las partes, entregaron sus opiniones y programas relacionados con el mundo del trabajo a propósito de que la CUT les hizo llegar a cada uno su “Plataforma Programática 2017-2021: Construir Poder Social para cambiar Chile”.

- c) Que con fecha 22 de mayo de 2017, fue depositado ante la Inspección del Trabajo, el documento que contiene el Estatuto de la Central Unitaria de Trabajadores, aprobado en el 11° Congreso Nacional de dicha institución de fechas 27 y 28 de enero de 2017, cuyo artículo 3°, en lo pertinente, dispone que *“Los fines principales de la CUT son los siguientes: (...) b) Promover, defender y representar los intereses de los trabajadores, preocupándose del mejoramiento económico, social y cultural de ellos, de sus familias y del pueblo en general, a través de su participación protagónica en los distintos ámbitos de la actividad social. Para ello, y sin que la enumeración sea taxativa, cumplirá los siguientes objetivos: 1. Representará los intereses generales de los trabajadores, internamente, ante los poderes públicos, las organizaciones empresariales y demás organizaciones sociales y políticas del país; asumirá igualmente, la representación internacional de estos intereses (...) 7. Promoverá, defenderá y velará por el pleno respeto y ampliación de los derechos políticos de todos los trabajadores sin distinción alguna. c) Propiciará los*



cambios políticos, sociales, culturales y económicos que contribuyan a una profundización y consolidación del sistema democrático y a un desarrollo económico del país que, con justicia y equidad, beneficie efectivamente a los trabajadores y al pueblo en general. d) Luchará por una legislación laboral y de seguridad social que proteja los derechos del conjunto de los trabajadores. Esta legislación debe contribuir efectivamente a disminuir el desequilibrio entre el capital y el trabajo y debe garantizar el derecho de todos los trabajadores a negociar colectivamente (...)". Por su parte, el artículo 12 del estatuto en referencia, dispone que *"La Dirección de la Central se ejercerá a través de los siguientes organismos. a) El Congreso Nacional; b) El Consejo Directivo Nacional (C.D.N.); c) El Consejo Directivo Nacional Ampliado (C.D.N.A.); d) El Comité Ejecutivo"*. A su vez, el artículo 45 de dicho estatuto prescribe, en lo pertinente, que *"El Consejo Directivo Nacional Ampliado, es un organismo de dirección y control de la CUT entre Congreso y Congreso, con carácter resolutivo"*, señalando su composición. A su turno, el artículo 46 del mismo estatuto se refiere a las funciones y atribuciones del CDNA, señalando, en su letra f), *"Discutir y aprobar una agenda de trabajo a nivel nacional, regional y provincial"*, y, en su letra g), *"Entregar orientación a las organizaciones afiliadas en materia de políticas y acción sindical"*.

- D) Que la demandada en estos autos, elaboró el documento titulado *"Construir Poder Social para cambiar Chile"*, cuyo subtítulo es *"Plataforma de lucha 2017-2021"*, documento en el cual, en lo pertinente, se señala que *"Enfrentamos una elección presidencial (...)* En este escenario de disputa política, le presentamos al país las propuestas de los



trabajadores y las trabajadoras que buscan profundizar los cambios que Chile tanto requiere para derrotar la desigualdad. (...) Esta amenaza de retroceder en derechos y privilegiar el despliegue desregulado del capital, afectando las condiciones de trabajo, no escapa a la realidad chilena. Por ello, hemos señalado con claridad que para la CUT no da lo mismo quien gobierne Chile (...)", promoviendo en dicho documento que nuestro país cuente "con una nueva institucionalidad laboral, que considere –al menos- los siguientes ámbitos: 1.- Derechos colectivos e individuales (...) 2.- Derecho a la Seguridad y Protección de la vida (...) 3.- Formación para el Trabajo y la Vida (...)", además de lo cual promueve "1.- Avanzar hacia un Sistema Nacional de Seguridad Social Integrado (...) 2.- Fortalecimiento del sistema de salud público (...), 3.- Nuevo modelo de Desarrollo Sostenible (...)", entre otras materias.

- E) Que, en el contexto de su campaña presidencial, el actor, don José Antonio Kast Rist, elaboró un documento denominado "*Un programa para volver a creer*", en el cual señala que dicho documento "*representa los ejes fundamentales de la propuesta programática de nuestra candidatura*", y, en lo pertinente, contempla los siguientes puntos: "214. *Derogar la Reforma Laboral. (...) la recientemente aprobada implica un retroceso en el fomento al empleo y la flexibilidad, centrándose en el crecimiento de los sindicatos (...); 215. Autonomía de la Dirección del Trabajo. (...) para que no siga actuando como juez y parte. Con mayor dotación, recursos y atribuciones específicas podrá servir como un contrapeso efectivo a la flexibilidad que promovemos en las relaciones del sector privado. Queremos un mercado laboral*



dinámico, pero no abusivo. (...) 217. Legislación laboral proempleo flexible, con seguro para trabajadores. Promover concepto 'flexiseguridad', facilitando a las personas cambiarse de trabajo a conveniencia, sin recurrir a baja productividad y conflictividad. Por otra parte, entregar a las empresas flexibilidad para contratar y despedir a empleados asegurando protección social y una política activa en el mercado laboral (...)".

OCTAVO: Que la acción entablada en autos, emana de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.609, el cual dispone, en lo pertinente, que *“Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria”*.

NOVENO: Que, en esta materia, el legislador ha definido expresamente lo que ha de entenderse por discriminación arbitraria, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, corresponderá estarse a dicha definición legal. En efecto, el artículo 2° de la Ley N° 20.609, prescribe que *“Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.*



Foja: 1

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4º, 6º, 11º, 12º, 15º, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”.

DECIMO: Que, en lo medular, el actor alega que el 30 de septiembre de 2017, la Central Unitaria de Trabajadores comunicó su decisión de reunirse con los distintos candidatos presidenciales del país, pero, en razón de la orientación política del demandante, a la sazón candidato presidencial, fue excluido de dicha reunión, lo que calificó como una discriminación arbitraria de la demandada, motivada únicamente por la ideología u opinión política de su oponente en este pleito.

Al respecto, de conformidad con los hechos comprobados en el numeral séptimo de esta sentencia, ha quedado suficientemente establecido que en la fecha señalada por el actor, esto es, 30 de septiembre de 2017, los tres medios de comunicación mencionados en la letra “A” del mencionado numeral, publicaron una noticia en la que señalan que la Central Unitaria de Trabajadores se reunirá con candidatos presidenciales, salvo con los candidatos señores Piñera y Kast, y, con posterioridad, según lo establecido en la letra “B” del mismo apartado séptimo, el día 5 de octubre de 2017 tuvo lugar la celebración del Consejo Directivo Nacional Ampliado, uno de los órganos de dirección de la Central Unitaria de Trabajadores, y entre los asistentes a dicha cita, se encontraban los entonces candidatos presidenciales Carolina Goic, Marco Enríquez-Ominami, Beatriz



Foja: 1

Sánchez, Alejandro Guillier y Alejandro Navarro, quienes entregaron sus opiniones y programas relacionados con el mundo del trabajo, en razón de que la CUT les hiciera llegar a cada uno su Plataforma Programática 2017-2021, sin que conste la presencia del actor a dicho encuentro.

En consecuencia, se tendrá por acreditado el hecho que el actor no fue invitado a una actividad desarrollada por uno de los órganos de dirección de la CUT, a saber, el Consejo Directivo Nacional Ampliado, realizado el 5 de octubre de 2017, y la voluntad de dicha institución en orden a no invitar al actor a dicho actividad, fue divulgada por la prensa el día 30 de septiembre de 2017.

UNDECIMO: Que, en cuanto a las motivaciones de la demandada, Central Unitaria de Trabajadores, para no invitar al actor al Consejo Directivo Nacional Ampliado del día 5 de octubre de 2017, ésta sostuvo en el informe evacuado en autos, que dicha actividad consistía no en un foro de debate político, sino una actividad institucional que tenía por objeto presentar el documento programático de dicha organización, señalado en la letra “D” del basamento séptimo, y que, por dicha razón, se invitó a quienes eran entonces candidatos presidenciales cuyo programa de gobierno coincidía o era más afín a dicho documento programático de la CUT, considerando que el programa de gobierno del ex candidato presidencial que acciona en estos autos no era coincidente con las propuestas programáticas de la demandada.

Al respecto, ha quedado asentado en la letra “C” del fundamento séptimo, que el Consejo Directivo Nacional Ampliado es uno de los órganos de dirección de la Central Unitaria de Trabajadores, según el estatuto de esta última, el cual dispone, como funciones de dicho Consejo, el discutir y aprobar una agenda de trabajo a nivel nacional, regional y provincial, como también entregar orientación a las organizaciones afiliadas en materia de políticas y acción sindical.



Foja: 1

Sobre el particular, en cuanto a la naturaleza jurídica de la Central Unitaria de Trabajadores, y en atención al contenido de sus estatutos, dicha institución corresponde a una central sindical, definida en el artículo 277 del Código del Trabajo, el cual prescribe, en lo pertinente, que *“Se entiende por central sindical toda organización nacional de representación de intereses generales de los trabajadores que la integren, de diversos sectores productivos o de servicios, constituida, indistintamente, por confederaciones, federaciones o sindicatos, asociaciones de funcionarios de la administración civil del Estado y de las municipalidades, y asociaciones gremiales constituidas por personas naturales, según lo determinen sus propios estatutos”*, las cuales se constituyen en la forma prevista en el artículo 276 del mismo Código, esto es, que adquieren personalidad jurídica mediante el registro de sus estatutos y acta de constitución en la Dirección del Trabajo, y ha quedado acreditado en la letra “C” del motivo séptimo, que los estatutos de la demandada fueron depositados en la Dirección del Trabajo el 22 de mayo de 2017.

Por su parte, cabe destacar que, según lo normado en el artículo 278 del Código del Trabajo, *“Los objetivos, estructura, funcionamiento y administración de las centrales sindicales serán regulados por sus estatutos en conformidad a la ley”*.

A su turno, la entidad demandada, en virtud de su naturaleza, se encuentra amparada por la garantía constitucional contemplada en el N° 19 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas *“El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria. Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley. La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas”*.



Foja: 1

A partir de todo lo dicho en el presente apartado, y de conformidad con los hechos comprobados en el apartado séptimo, en relación, además, con el contenido de la absolució de posiciones ofrecida por el actor y prestada por la representante de la demandada, reseñada en lo pertinente del motivo quinto, y valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil, se desprende que el Consejo Directivo Nacional Ampliado de la CUT, celebrado el 5 de octubre de 2017, fue llevado a cabo en virtud de las facultades que dicho órgano y que la demandada tienen en virtud de sus estatutos, y no constituye una instancia de debate político frente a la ciudadanía, sino que una actividad en la que la demandada presentó ante los integrantes de dicho Consejo y demás invitados, el documento que contiene su orientación programática para el período 2017-2021, y por ese motivo el mentado órgano de dirección de la demandada resolvió, dentro de sus facultades, invitar a los entonces candidatos presidenciales cuyos programas de gobierno fueran mayormente coincidentes con dicha orientación programática de la demandada, cuestión que se encuentra amparada por la garantía de la libertad sindical ya referida, contemplada en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política, y, a mayor abundamiento, no se trata de una actividad “político partidista”, expresión empleada por el constituyente para impedir la participación de las organizaciones sindicales en dicho tipo de actividades.

Lo anteriormente expuesto, en consecuencia, impide considerar que la exclusión del actor a dicho encuentro constituya una discriminación arbitraria en los términos definidos expresamente por el legislador en el artículo 2° de la Ley N° 20.609, transcrito en el motivo noveno, ya que la acción de exclusión denunciada en el libelo pretensor, no carece de una justificación razonable –y la ausencia de justificación razonable es un elemento propio de los actos discriminatorios impugnables por vía de la acción entablada-, es decir, dicha exclusión obedeció a una decisión adoptada por la entidad



Foja: 1

demandada dentro de los fines y las facultades contemplados en su estatuto, y amparados por la garantía constitucional de la libertad sindical, de tal modo que no puede considerarse una exclusión fundamentada única y exclusivamente en la ideología u opinión política del actor, sino que obedece a una facultad propia de uno de sus órganos de dirección, amparada constitucionalmente, y llevada a cabo, en la práctica, en una actividad propia de los fines de la demandada, orientada a la presentación de su propuesta programática, y no a una actividad de discusión política o de debate entre los candidatos presidenciales de la época.

En consecuencia, a partir de lo razonado en el presente fundamento, no puede estimarse que la exclusión del actor por parte de la demandada, en la actividad llevada a cabo por ésta, a la que se refiere el motivo décimo, constituya un acto de discriminación arbitraria en contra del actor, carente de justificación razonable, y motivado únicamente por la ideología u opinión política del mismo, razón por la cual corresponderá **desestimar** la acción entablada.

DUODECIMO: Que, en cuanto a la afirmación del actor, relativa a que la representante de la demandada, doña Bárbara Figueroa, militante activa del Partido Comunista de Chile, ha procedido sistemáticamente a instrumentalizar a la entidad demandada para fines ajenos a los fijados por los estatutos de la misma, corresponderá desestimarla, ya que el libelo del demandante no proporciona un sustento fáctico suficiente para dicha afirmación, y, de las probanzas rendidas en autos, no se desprenden elementos de convicción que permitan establecer la efectividad de dicha aseveración.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a la afirmación del actor en cuanto a que la organización demandada se encuentra bajo la supervigilancia de la Dirección del Trabajo, si bien es efectivo que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1967, que fija las funciones de la Dirección del Trabajo, dispone, en lo pertinente,



Foja: 1

que una de sus funciones es “*La supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen*”, ello no forma parte de la materia que se discute a través de la presente acción, toda vez que el acto objetado por el actor, esto es, la exclusión del mismo en una actividad propia de la demandada que no constituye un foro político o de debate entre candidatos presidenciales, se encuentra amparado por los fines y el estatuto de la demandada, como también en la garantía constitucional de la libertad sindical, según ya se ha consignado en el fundamento undécimo, sin perjuicio del derecho del actor a denunciar el acto que cuestiona ante la Dirección del Trabajo, si considera que el acto objetado se aparta de las normas que rigen a la institución demandada, cuestión de hecho que no forma parte del contenido de la acción de no discriminación arbitraria que dio origen a los presentes autos, razón por la cual será desestimada la alegación en referencia.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de la demandada, formulada al contestar el libelo contrario mediante el informe evacuado en autos, se omitirá pronunciamiento al respecto, por ser incompatible con lo ya decidido en el basamento undécimo, en cuanto se desestimó la acción entablada, lo que implica que se ha acogido la petición principal de la demandada.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil permite eximir de ella a la parte vencida que ha tenido motivos plausibles para litigar, lo que se entiende que concurre en este caso respecto del demandante, en razón del contenido y tenor de la información difundida a través de la prensa, en los documentos indicados en los números 5, 6 y 7 de la letra “b” de la instrumental reseñada en el motivo quinto.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5 y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; lo



C-27632-2017

Foja: 1

dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, 12 de la Ley N° 20.609, como también lo dispuesto en el Título II de la misma Ley; y los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

- A) Que **se desestima** la acción entablada, de conformidad con lo decidido en el fundamento undécimo.
- B) Que se omite pronunciamiento sobre la alegación subsidiaria formulada por la demandada al evacuar el respectivo informe de marras, según lo dispuesto en el apartado decimocuarto.
- C) Que no se condena en costas al actor, en virtud de lo establecido en el motivo decimoquinto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

RoI C-27.632-2017.

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Agosto de dos mil dieciocho**



C-27632-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>